JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	20001-31-10-001-**2015**-00**507**-00
PROCESO:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN (ADJUDICACIÓN APOYOS)
TITULAR ACTO JURÍDICO:	MEREDITH OÑATE DE RAMÍREZ
APOYOS:	JENNY RAMÍREZ OÑATE Y ÁNGEL ADÁN RAMÍREZ OÑATE

Las personas de apoyo Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate de la titular del acto jurídico Meredith Oñate de Ramírez, solicitan autorización para adelantar los actos necesarios para dar trámite a la transferencia de dominio frente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-101573 y 190-54336, en virtud de la devolución que les hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en las notas de registro de las escrituras No. 144 del 25 de mayo de 2023 de la Notaría Primera de Valledupar y No. 1446 del 25 de mayo de 2023 de la misma Notaría.

Lo anterior, con la finalidad de destinar los fondos percibidos por las respectivas ventas a remodelaciones e infraestructura necesaria para el disfrute de la titular del acto jurídico, así como para su sostenimiento y cuidados especiales en los años venideros.

Pues bien, esta judicatura considera pertinente precisarles a los memorialistas que en sentencia del 17 de noviembre de 2022, se les designó como apoyos de la señora Meredith Oñate de Ramírez para la realización de específicos actos; entre los cuales se destaca, en la dimensión patrimonial, la administración de bienes y propiedades, como también, la administración de ingresos o capital.

El arquetipo legal (núm. 4° art. 3° Ley 1996 de 2019) define a los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Por lo tanto, se desprende de la definición legal que el apoyo no puede sustituir la voluntad del titular del acto jurídico, *contrario sensu*, debe procurarse la primacía de aquella y privilegiar sus preferencias. Sin embargo, la persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación (art. 48 ibídem.).

Pero, en los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,

2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

En el presente asunto, está demostrado que la señora Meredith Oñate de Ramírez padece patologías (alzheimer y parkinson) que le imposibilitan manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, pues como se consignó en el informe de valoración de apoyos: "*no tiene conciencia de sí misma y mucho menos de su enfermedad, todo el tiempo está acostada en una camilla clínica, en ocasiones abre sus ojos y si está cansada duerme*". Acreditando así el primer requisito para viabilizar la autorización judicial para que las personas de apoyo ejerzan la representación de la persona en situación de discapacidad en determinados actos jurídicos.

Ahora bien, la segunda exigencia ha de morigerarse, en la medida de que la señora Meredith está totalmente vedada para emitir siquiera un resquicio de su voluntad, ello implica la complejidad de precisar cual es la mejor manera de interpretarla y de igual forma, establecer sus preferencias, tanto así que no fue posible reportarlas en el informe de valoración practicado por la Personería Municipal de Valledupar:

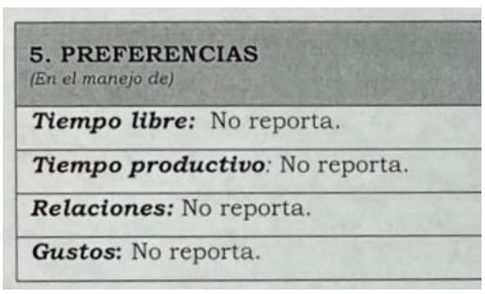

5. PREFERENCIAS *(En el manejo de)*
Tiempo libre: No reporta.
Tiempo productivo: No reporta.
Relaciones: No reporta.
Gustos: No reporta.

No puede dejarse de lado, el fin loable que subyace de los actos jurídicos que se pretenden realizar en representación de la señora Meredith Oñate de Ramírez, pues buscan mejorar la infraestructura donde se encuentra esta para elevar sus condiciones de vivienda digna, así como para procurar ingresos que solventen su sostenimiento y cuidados especiales en los años subsiguientes.

Empero, no se comprobó que los bienes que se aspiran vender permanezcan en cabeza de la señora Meredith Oñate de Ramírez, asimismo, se debe verificar si el bien es social o propio, al igual que los actos y/o negocios jurídicos que puedan afectar o gravar los inmuebles. En consecuencia, es indispensable que aporten los certificados de tradición y avalúos debidamente actualizados, además, deben precisar todos los elementos de las compraventas, es decir, quienes son los compradores, cuáles son los precios de las mismas, etc.

Igualmente, como una forma para poder indagar la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto, se considera útil requerir a las personas de apoyo para que suministren la dirección física y electrónica de las personas que integran la red de apoyo de la señora Meredith, especialmente, de todos sus descendientes, a fin de solicitarles información al respecto.

Bajo esas consideraciones, previo a resolver la solicitud de autorización para representación de negocios jurídicos, se requerirá toda la información necesaria.

Finalmente, como ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de autorización de los señores Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate para representar a la señora Meredith Oñate de Ramírez en la suscripción de compraventas frente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-101573 y 190-54336, se requiere a las personas de apoyo para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

a. Aporten los certificados de tradición y avalúos de los referidos bienes, debidamente actualizados.
b. Indiquen todos los elementos de las compraventas (áreas, compradores, precios, etc.)
c. Suministren la dirección física y electrónica de las personas que integran la red de apoyo de la señora Meredith, especialmente, de todos sus descendientes.

SEGUNDO: Los señores Jenny y Ángel Adán Ramírez Oñate en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados (Meredith Oñate de Ramírez) y a la Juez:

1. El tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvieron injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestaron el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y la titular del acto jurídico.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público para que supervise el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos, como lo prevé el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa47b0557cca7d5d65ff90785907c7d93825d9d80db59c396c1e3a7787643b8**

Documento generado en 05/12/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica